

REPÚBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 454 PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: DICTAMEN DE COMISION Nº 1 EN MAYORIA.

S/ASUNTO Nº 116/88. (PROYECTO DE LEY REGIA NEUTRA

DO EL FUNCIONAMIENTO DE EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS

Y/O CENTROS DE ATENCION MEDICA DE URGENCIA

CON EMPLEO DE UNIDADES MOVILES EN EL TERRITORIO.

(P.O.)-

Entró en la sesión de: 13-10-88

COMISION Nº 065. 7 días

Orden del Día Nº



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

S/Asunto Nº 116/88

PROYECTO DE
DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales, han considerado el Proyecto de Ley Reglamentando el funcionamiento de Empresas, establecimientos o centros de atención médica de urgencia con empleo de unidades móviles, presentado por el Bloque P.J. y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 19 de Setiembre de 1988.

Edselo AUGSBURGER
Legislador

Carlos DELORENZO
Legislador

Raúl E. RODRIGUEZ
Legislador

SECRETARIA
LEGISLATIVA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA



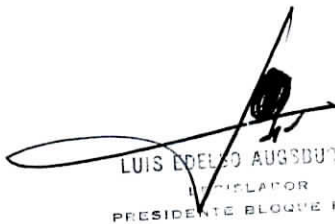
S/Asunto N° 116/88.-

DICTAMEN DE COMISION N° 1 Y 3

HONORABLE LEGISLATURA:


La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales y la Comisión N° 3 de Educación, Cultura, Salud Pública, Deportes y Recreación, Turismo Social, Asistencia y Previsión Social, Vivienda y Tierras Fiscales, han considerado el Proyecto de Ley Reglamentando el funcionamiento de empresas, establecimientos o centros de atención médica de urgencia con empleo de unidades móviles en el Territorio, presentado por el Bloque del Partido Justicialista, y en mayoría; por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 11 de Octubre de 1988.-


LUIS EDELDO AUGSDURGE
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.J.


Raúl E. RODRIGUEZ
Legislador


Stella Maris MONCHIETTI
Legisladora




Hugo Enrique RUSSO
Legislador



Legislatura
Escritorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIÓN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º - ESTABLECESE obligatoriamente que las empresas, establecimientos o centros que tuvieren por objeto exclusivo la atención médica de emergencia con empleo de unidades móviles en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, deberán dar cumplimiento para su funcionamiento a las normas que se establecen por la presente Ley y su reglamentación y contar con la habilitación previa de la Subsecretaría de Salud Pública, no pudiendo prestar otro tipo de servicios que el específicamente autorizado y registrado en la habilitación.

ARTICULO 2º - Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, que prestaren servicios integrales, podrán incorporar atención médica de emergencia con unidades móviles, recabando la habilitación correspondiente. Dichas instituciones podrán prestar el servicio por sí, o mediante contratación; tendrá carácter independiente de los integrales, y sólo se brindará a opción del beneficiario o prestatario, mediante contratación por separado o complementaria.

ARTICULO 3º - Por unidades móviles de Atención Médica de Emergencia, se entiende a las equipadas con recursos humanos y materiales, específicamente adecuados y aptos para la atención de pacientes que por su gravedad o estado, se encontraren con desequilibrios de uno o más sistemas fisiológicos principales, con o sin pérdida de autorregulación o en inminencia de descompensación.

ARTICULO 4º - El equipo deberá ser suficiente e idóneo para el tratamiento inmediato del paciente en el lugar donde aconteciere la emergencia, así como para el que se requiera durante el tránsito o traslado al sitio del tratamiento definitivo.

ARTICULO 5º - Los centros o servicios de Atención Médica, deberán funcionar ininterrumpidamente las 24 Hs. de cada día durante todo el año, incluidos feriados y días no laborables.



LEGISLATURA

//..1

ARTICULO 6º - Las empresas, establecimientos o centros mencionados deberán acreditar que disponen de una planta física que permita el funcionamiento como mínimo de las siguientes áreas de trabajo:

- a) Sala de guardia para el personal de turno, vestuarios y baños, para dicho personal, en proporción y número adecuados, con un mínimo de baños para mujeres y varones, los que deberán contar con duchas, lavatorios, inodoros, agua caliente y fría y demás elementos necesarios para su uso.
- b) Ambiente apto para esterilizar y almacenar materiales de trabajo. Este ambiente deberá contar con los elementos necesarios para la esterilización por calor seco o por calor húmedo.
- c) Ambiente para stock de medicamentos, protegido por un adecuado sistema de seguridad y control.
- d) Ambiente o lugar apto para la recepción de llamadas y centro de comunicaciones provisto con una línea telefónica como mínimo.
- e) El centro de comunicaciones deberá contar con radio central receptora-transmisora BHF-FM, banda para la intercomunicación privada con las distintas unidades y red de emergencia.

ARTICULO 7º - En las unidades bases, periféricas dependientes de la unidad central, así como en la unidad central, deberá contarse con los elementos descriptos en el artículo 6º de la presente Ley.

ARTICULO 8º - Las instituciones de asistencia médica colectiva que incorporen a sus servicios, los de atención de emergencias médicas, no contratados con terceros prestadores, deberán cumplir igualmente con las obligaciones impuestas por el artículo 6º apartado e), como así también las demás exigencias de esta Ley.

ARTICULO 9º - Los Centros de Atención Médica de Emergencia con unidades móviles deberán presentar para su habilitación, contrato con Establecimiento Asistencial Privado o Público en el que se establezca que los mismos tendrán disponibles permanentemente camas para la internación de los pacientes trasladados.

Los referidos Establecimientos Asistenciales Privados o Públicos - deberán contar con Servicio de Terapia Intensiva.

//..3



//..2

CAPITULO II

UNIDADES MOVILES - EQUIPAMIENTO MINIMO

ARTICULO 10º - Los Centros de Atención Médica de Emergencia con unidades móviles y las Instituciones de Atención Médica Integral que - incorporen dicha atención por sí o mediante contratación con terceros prestadores, deberán contar entre su dotación móvil al comienzo del servicio como mínimo con dos (2) unidades móviles cuando el número de beneficiarios o abonados no supere el de tres mil (3.000), por cada localidad en la cual preste el servicio; en caso de superar ese número de abonados o beneficiarios, deberán incorporar una tercera unidad.

ARTICULO 11º - Las unidades móviles deberán estar instaladas en vehículos de bajo centro de gravedad y las medidas mínimas del interior de la caja deberán ser de dos con cincuenta (2,50 mts.) metros de largo, uno con setenta (1,70 mts.) metros de ancho y uno con ochenta (1,80 mts.) metros de alto y con un espacio suficiente que permita:

- a) La instalación de por lo menos una camilla , un sillón de ruedas, dos tubos de oxígeno;
- b) La presencia de dos (2) personas de pie, que puedan realizar procedimientos técnicos médicos;
- c) El equipamiento que se dispone de acuerdo a lo establecido por la presente Ley.

ARTICULO 12º - Las unidades móviles deberán tener suficiente iluminación interna, hermeticidad, toma corriente de doce (12) voltios - para equipos médicos eléctricos y poseer externamente las centrales acústicas y ópticas para vehículos de emergencia, que establezcan las disposiciones municipales. Tendrán también un equipo de radio, transmisor-receptor y deberán ser conducidas por choferes con registro de conductor profesional. La mecánica, rodados, carrocerías y demás partes de la unidad, deberán encontrarse en perfecto estado de mantenimiento.

//..4



LEGISLATURA

11-3

ARTICULO 13º - Cada unidad móvil deberá contar por lo menos con el siguiente equipamiento:

- a) Oxígeno fijo y portátil con sus medios de administración;
- b) Equipamiento para asistencia ventilatoria (Ambú, bolsa de válvula unidireccional y respiratoria, etc.);
- c) Electrocardiográfico portátil;
- d) Desfibriloscopio con registrador incluido que pueda funcionar - con batería y con toma de ~~150~~cientos veinte (220) voltios y conectado a doce (12) voltios, es decir con las tres posibilidades para cada unidad;
- e) Marcapaso externo fijo y a demanda, con su correspondiente cateter en cada móvil;
- f) Aspirador para secreción gástrico y tráqueo-bronquial;
- g) Electrodo transcutáneos para estimulación eléctrica de miocardio;
- h) Instrumental para acceder a la vía venosa central y periférica y para inyectables;
- i) Laringoscopio y tubos endotraqueales;
- j) Cáteres urinarios;
- k) Drogas utilizables en situaciones de emergencia, fluidos osmolares hiposmolares o hiperosmolares, incluidos sin costo dentro - de la prestación;
- l) Caja para cirugía menor completa;
- m) Caja para traqueotomía;
- n) Caja para punción subclavia;
- o) Aguja para punción intra-cardíaca;
- p) Maletín médico (estetoscopio, tensiómetro, termómetro oto-oftalmológico, baja-lengua, linternas)
para el caso de coberturas de emergencia a menores de doce (12) años, deberá contar con equipamiento pediátrico dotado de:
 - a) Camilla;
 - b) Tubo de oxígeno;
 - c) Caja de reanimación cardio-respiratoria;



LEGISLATURA

//..4

- d) Monitor cardíaco;
- e) Electrocardiógrafo;
- f) Desfibrilador pediátrico;
- g) Micronebulizador electrónico;
- h) Aspirador;
- i) Fotóforo;
- j) Caja de curación;
- k) Caja de canalización;
- l) Caja de suturas;
- m) Caja para cada tipo de emergencia;
- n) Caja drenado pleural;
- o) Maletín médico;
- p) Incubadora de transporte.

ARTICULO 14º - En cada unidad móvil, deberá existir un libro de registro de atención de pacientes, rubricado y foliado por la Subsecretaría de Salud Pública del Territorio y registrado ante Escribano Público con competencia Territorial, donde deberá constar por lo menos:

- a) Hora de inicio del tratamiento o traslado;
- b) Tratamiento efectuado en el traslado;
- c) Medicación suministrada;
- d) Personal de enfermería y médico actuante;
- e) Hora de finalización del tratamiento o traslado;
- f) Todos los datos necesarios para la identificación y tratamiento posterior del paciente.

El médico interviniente entregará en el lugar donde deje al abonado, copia firmada por él y la enfermera/enfermero, que tendrá carácter de declaración jurada, de lo especificado en el artículo 14º.

Toda esta información deberá archiversse en la planta física de la central y permanecer disponible para ser exhibida ante cualquier auditoría que disponga la autoridad competente.

//..6



11.05

CAPITULO III
DEL PERSONAL

ARTICULO 15º - En la solicitud de autorización para la instalación y funcionamiento de centros de Atención Médica de Emergencia o de incorporación de estos servicios a instituciones de atención médica integral, los responsables indicarán el nombre y apellido y demás datos de identidad de la o las personas que ocuparán los cargos de Directores del servicio de atención médica de emergencia con unidades móviles.

La Dirección deberá estar a cargo de un profesional médico inscripto en el Territorio.

ARTICULO 16º - Cada unidad deberá contar con el siguiente personal:

- a) Personal médico: Ser especialista en terapia intensiva, cardiología o clínica médica; de acuerdo al tipo de servicio prestado por la unidad de emergencia móvil;
- b) Personal de enfermería: Que acredite título de auxiliar de enfermería, enfermera profesional o licenciado en enfermería, con experiencia probada en terapia intensiva y/o unidad coronaria, de acuerdo al tipo de servicio prestado por la unidad de emergencia móvil;
- c) Personal de Conducción de Unidades Móviles: Choferes con carnet o registro habilitante para la conducción de vehículos del tipo de unidades móviles, según las ordenanzas y reglamentos de tránsito, y entrenados en reanimación-masajes cardíacos, quien deberá cumplir además, la función de camillero.

CAPITULO IV
REGIMEN DE LAS GUARDIAS

ARTICULO 17º - El régimen de las guardias del personal afectado a la prestación del servicio de atención médica de emergencia, con unidades móviles, deberá cumplirlo el personal mencionado en el artículo 16º de la presente Ley mediante guardias activas y permanentes en forma conjunta, de modo tal que posibilite la prestación en



LEGISLATURA

11.6

forma integral, con permanencia en el lugar de trabajo, durante el lapso de las guardias que se asumiere a disponibilidad del llamado de emergencia, siendo inadmisibles la cobertura de guardias fuera del lugar mencionado mediante sistema de radio-llamado o de cualquier otra especie.

ARTICULO 18º - En la planta física de los Centros o de las Instituciones que prestaren servicios médicos de emergencia con unidades móviles, deberá contarse en forma permanente con personal afectado a la atención de las comunicaciones y del público.

CAPITULO V

DEL AMBITO TERRITORIAL DE ACTUACION

ARTICULO 19º - Los Centros de Atención Médica de Emergencia con unidades móviles y las Instituciones de Atención Médica Integrales que incorporen o contraten servicios de esta naturaleza actuarán exclusivamente en el área territorial para la cual fueren autorizados por la Subsecretaría de Salud Pública del Territorio, a cuyo efecto se tendrá en cuenta al proceder a la habilitación, el número de unidades móviles, características de las plantas físicas o centros de operaciones y número de los mismos y demás circunstancias que demuestren la posibilidad de una prestación idónea, oportuna y eficiente del servicio.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 20º - Los prestadores de los servicios mencionados en la presente ley, que cuenten con autorización provisoria o tramitación iniciada ante la Subsecretaría de Salud Pública del Territorio, tendrán sesenta (60) días, a partir de la publicación de la presente Ley, para cumplimentar sus disposiciones.

ARTICULO 21º - Queda obligada por la presente Ley la Subsecretaría de Salud Pública del Territorio a cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su jurisdicción lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 22º - de forma.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

Agregado p/firmas al Asunto N° 116/88.

Carlos DE LORENZO
Legislador

Stella MARIS MONCHIETTI
Legisladora

Hugo Enrique RUSSO
Legislador

Raúl E. RODRIGUEZ
Legislador

Stella MARIS MONCHIETTI
Legisladora

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 118-

PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: SLOPUE P.J. - PROYECTO DE LEY REGLAMEN
TANDO EL FUNCIONAMIENTO DE EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS
Y/O CENTROS DE ATENCION MEDICA DE URGENCIA CON
EMPLEO DE UNIDADES MOVILES EN EL TERRITORIO. -

Entró en la sesión de: 2/6/88

COMISION Nº 143

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY
LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º - ESTABLECESE obligatoriamente que las empresas, establecimientos o centros que tuvieren por objeto exclusivo la atención médica de emergencia con empleo de unidades móviles en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, deberán dar cumplimiento para su funcionamiento a las normas que se establecen por la presente Ley y su reglamentación y contar con la habilitación previa de la Subsecretaría de Salud Pública, no pudiendo prestar otro tipo de servicios que el específicamente autorizado y registrado en la habilitación.

ARTICULO 2º - Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, que prestaren servicios integrales, podrán incorporar atención médica de emergencia con unidades móviles, recabando la habilitación correspondiente. Dichas instituciones podrán prestar el servicio por si, o mediante contratación; tendrá carácter independiente de los integrales, y sólo se brindará a opción del beneficiario o prestatario, mediante contratación por separado o complementaria.

ARTICULO 3º - Por unidades móviles de Atención Médica de Emergencia, se entiende a las equipadas con recursos humanos y materiales, específicamente adecuados y aptos para la atención de pacientes que por su gravedad o estado, se encontraren con desequilibrios de uno o más sistemas fisiológicos principales, con o sin pérdida de autorregulación o en inminencia de descompensación.

ARTICULO 4º - El equipo deberá ser suficiente e idóneo para el tratamiento inmediato del paciente en el lugar donde aconteciere la emergencia, así como para el que se requiera durante el tránsito o traslado al sitio del tratamiento definitivo.

ARTICULO 5º - Los centros o servicios de Atención Médica, deberán funcionar ininterrumpidamente las 24 Hs. de cada día durante todo el año, incluidos feriados y días no laborables.



LEGISLATURA

//..1

ARTICULO 6º - Las empresas, establecimientos o centros mencionados deberán acreditar que disponen de una planta física que permita el funcionamiento como mínimo de las siguientes áreas de trabajo:

- a) Sala de guardia para el personal de turno, vestuarios y baños, para dicho personal, en proporción y número adecuados, con un mínimo de baños para mujeres y varones, los que deberán contar con duchas, lavatorios, inodoros, agua caliente y fría y demás elementos necesarios para su uso.
- b) Ambiente apto para esterilizar y almacenar materiales de trabajo. Este ambiente deberá contar con los elementos necesarios para la esterilización por calor seco o por calor húmedo.
- c) Ambiente para stock de medicamentos, protegido por un adecuado sistema de seguridad y control.
- d) Ambiente o lugar apto para la recepción de llamadas y centro de comunicaciones provisto con una línea telefónica como mínimo.
- e) El centro de comunicaciones deberá contar con radio central receptora-transmisora BHF-FM, banda para la intercomunicación privada con las distintas unidades y red de emergencia.

ARTICULO 7º - En las unidades bases, periféricas dependientes de la unidad central, así como en la unidad central, deberá contarse con los elementos descriptos en el artículo 6º de la presente Ley.

ARTICULO 8º - Las instituciones de asistencia médica colectiva que incorporen a sus servicios, los de atención de emergencias médicas, no contratados con terceros prestadores, deberán cumplir igualmente con las obligaciones impuestas por el artículo 6º apartado e), como así también las demás exigencias de esta Ley.

ARTICULO 9º - Los Centros de Atención Médica de Emergencia con unidades móviles deberán presentar para su habilitación, contrato con Establecimiento Asistencial Privado o Público en el que se establezca que los mismos tendrán disponibles permanentemente camas para la internación de los pacientes trasladados.

Los referidos Establecimientos Asistenciales Privados o Públicos - deberán contar con Servicio de Terapia Intensiva.

//..3



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

//..2

CAPITULO II

UNIDADES MOVILES - EQUIPAMIENTO MINIMO

ARTICULO 10º - Los Centros de Atención Médica de Emergencia con unidades móviles y las Instituciones de Atención Médica Integral que incorporen dicha atención por sí o mediante contratación con terceros prestadores, deberán contar entre su dotación móvil al comienzo del servicio como mínimo con dos (2) unidades móviles cuando el número de beneficiarios o abonados no supere el de tres mil (3.000), por cada localidad en la cual preste el servicio; en caso de superar ese número de abonados o beneficiarios, deberán incorporar una tercera unidad.

ARTICULO 11º - Las unidades móviles deberán estar instaladas en vehículos de bajo centro de gravedad y las medidas mínimas del interior de la caja deberán ser de dos con cincuenta (2,50 mts.) metros de largo, uno con setenta (1,70 mts.) metros de ancho y uno con ochenta (1,80 mts.) metros de alto y con un espacio suficiente que permita:

- a) La instalación de por lo menos una camilla , un sillón de ruedas, dos tubos de oxígeno;
- b) La presencia de dos (2) personas de pie, que puedan realizar procedimientos técnicos médicos;
- c) El equipamiento que se dispone de acuerdo a lo establecido por la presente Ley.

ARTICULO 12º - Las unidades móviles deberán tener suficiente iluminación interna, hermeticidad, toma corriente de doce (12) voltios - para equipos médicos eléctricos y poseer externamente las centrales acústicas y ópticas para vehículos de emergencia, que establezcan las disposiciones municipales. Tendrán también un equipo de radio, transmisor-receptor y deberán ser conducidas por choferes con registro de conductor profesional. La mecánica, rodados, carrocerías y demás partes de la unidad, deberán encontrarse en perfecto estado de mantenimiento.

//..4



LEGISLATURA

//..3

ARTICULO 13º - Cada unidad móvil deberá contar por lo menos con el siguiente equipamiento:

- a) Oxígeno fijo y portátil con sus medios de administración;
- b) Equipamiento para asistencia ventilatoria (Ambú, bolsa de válvula unidireccional y respiratoria, etc.);
- c) Electrocardiográfico portátil;
- d) Desfibroscopio con registrador incluido que pueda funcionar - con batería y con toma de ~~200~~cientos veinte (220) voltios y conectado a doce (12) voltios, es decir con las tres posibilidades para cada unidad;
- e) Marcapaso externo fijo y a demanda, con su correspondiente cateter en cada móvil;
- f) Aspirador para secreción gástrico y tráqueo-bronquial;
- g) Electrodo transcutáneos para estimulación eléctrica de miocardio;
- h) Instrumental para acceder a la vía venosa central y periférica y para inyectables;
- i) Laringoscopio y tubos endotraqueales;
- j) Cáteres urinarios;
- k) Drogas utilizables en situaciones de emergencia, fluidos osmolares hiposmolares o hiperosmolares, incluidos sin costo dentro - de la prestación;
- l) Caja para cirugía menor completa;
- m) Caja para traqueotomía;
- n) Caja para punción subclavia;
- o) Aguja para punción intra-cardíaca;
- p) Maletín médico (estetoscopio, tensiómetro, termómetro oto-oftalmológico, baja-lengua, linternas)
para el caso de coberturas de emergencia a menores de doce (12) años, deberá contar con equipamiento pediátrico dotado de:
 - a) Camilla;
 - b) Tubo de oxígeno;
 - c) Caja de reanimación cardio-respiratoria;

//..5



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

//..4

- d) Monitor cardíaco;
- e) Electrocardiógrafo;
- f) Desfibrilador pediátrico;
- g) Micronebulizador electrónico;
- h) Aspirador;
- i) Fotóforo;
- j) Caja de curación;
- k) Caja de canalización;
- l) Caja de suturas;
- m) Caja para cada tipo de emergencia;
- n) Caja drenado pleural;
- o) Maletín médico;
- p) Incubadora de transporte.

ARTICULO 14º - En cada unidad móvil, deberá existir un libro de registro de atención de pacientes, rubricado y foliado por la Subsecretaría de Salud Pública del Territorio y registrado ante Escribano Público con competencia Territorial, donde deberá constar por lo menos:

- a) Hora de inicio del tratamiento o traslado;
- b) Tratamiento efectuado en el traslado;
- c) Medicación suministrada;
- d) Personal de enfermería y médico actuante;
- e) Hora de finalización del tratamiento o traslado;
- f) Todos los datos necesarios para la identificación y tratamiento posterior del paciente.

El médico interviniente entregará en el lugar donde deje al abonado, copia firmada por él y la enfermera/enfermero, que tendrá carácter de declaración jurada, de lo especificado en el artículo 14º.

Toda esta información deberá archivar en la planta física de la central y permanecer disponible para ser exhibida ante cualquier auditoría que disponga la autoridad competente.

//..6



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

//..5

CAPITULO III

DEL PERSONAL

ARTICULO 15º - En la solicitud de autorización para la instalación y funcionamiento de centros de Atención Médica de Emergencia o de incorporación de estos servicios a instituciones de atención médica integral, los responsables indicarán el nombre y apellido y demás datos de identidad de la o las personas que ocuparán los cargos de Directores del servicio de atención médica de emergencia con unidades móviles.

La Dirección deberá estar a cargo de un profesional médico inscripto en el Territorio.

ARTICULO 16º - Cada unidad deberá contar con el siguiente personal:

- a) Personal médico: Ser especialista en terapia intensiva, cardiología o clínica médica; de acuerdo al tipo de servicio prestado por la unidad de emergencia móvil;
- b) Personal de enfermería: Que acredite título de auxiliar de enfermería, enfermera profesional o licenciado en enfermería, con experiencia probada en terapia intensiva y/o unidad coronaria, de acuerdo al tipo de servicio prestado por la unidad de emergencia móvil;
- c) Personal de Conducción de Unidades Móviles: Choferes con carnet o registro habilitante para la conducción de vehículos del tipo de unidades móviles, según las ordenanzas y reglamentos de tránsito, y entrenados en reanimación-masajes cardíacos, quien deberá cumplir además, la función de camillero.

CAPITULO IV

REGIMEN DE LAS GUARDIAS

ARTICULO 17º - El régimen de las guardias del personal afectado a la prestación del servicio de atención médica de emergencia, con unidades móviles, deberá cumplirlo el personal mencionado en el artículo 16º de la presente Ley mediante guardias activas y permanentes en forma conjunta, de modo tal que posibilite la prestación en

//..7



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

11.6

forma integral, con permanencia en el lugar de trabajo, durante el lapso de las guardias que se asumiere a disponibilidad del llamado de emergencia, siendo inadmisibles la cobertura de guardias fuera del lugar mencionado mediante sistema de radio-llamado o de cualquier otra especie.

ARTICULO 18º - En la planta física de los Centros o de las Instituciones que prestaren servicios médicos de emergencia con unidades móviles, deberá contarse en forma permanente con personal afectado a la atención de las comunicaciones y del público.

CAPITULO V

DEL AMBITO TERRITORIAL DE ACTUACION

ARTICULO 19º - Los Centros de Atención Médica de Emergencia con unidades móviles y las Instituciones de Atención Médica Integrales que incorporen o contraten servicios de esta naturaleza actuarán exclusivamente en el área territorial para la cual fueren autorizados por la Subsecretaría de Salud Pública del Territorio, a cuyo efecto se tendrá en cuenta al proceder a la habilitación, el número de unidades móviles, características de las plantas físicas o centros de operaciones y número de los mismos y demás circunstancias que demuestren la posibilidad de una prestación idónea, oportuna y eficiente del servicio.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 20º - Los prestadores de los servicios mencionados en la presente Ley, que cuenten con autorización provisoria o tramitación iniciada ante la Subsecretaría de Salud Pública del Territorio, tendrán sesenta (60) días, a partir de la publicación de la presente Ley, para cumplimentar sus disposiciones.

ARTICULO 21º - Queda obligada por la presente Ley la Subsecretaría de Salud Pública del Territorio a cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su jurisdicción lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 22º - de forma.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El respeto de la vida constituye el fundamento mismo de la moral médica y en base a ello, se fundamenta el presente proyecto de Ley, el cual se inspira en las necesidades cada vez más apremiantes de nuestra comunidad en encontrar soluciones justas a sus reclamos a una mayor y mejor atención médica domiciliaria o de emergencia a la cual - el Estado esta obligado a regular y controlar y en caso de no existir a implementar armonica y solidariamente.


Por ello es necesario que de una vez por todas y dejando de lado los tabues o mezquindades propias de los incapaces de razonar colectivamente para el bien común es que propiciamos la presente en la seguridad de que con ello contribuimos al logro cierto de una legislación nueva para un porvenir cada vez mas angustiante e incierto en el que cada uno de nosotros también somos parte y como tal responsables.

Señor Presidente: tal vez sea prematuro para algunos el resguardo - que se quiere hacer de un servicio futuro en cuanto a las prestaciones médicas de emergencia, pero es cierto también que estas emergencias existen y que hay que implementarlas para bien de nuestra comunidad y para tranquilidad de nuestra conciencia, por eso es que propiciamos el presente proyecto de Ley.


DANIEL OSCAR LOCASO
LEGISLADOR


JORGE ARGENTINO MOYANO
LEGISLADOR


Raúl E. RODRIGUEZ
Legislador


María del Valle TILCA
Legisladora